

# AUTORREGULADOR DEL MERCADO DE VALORES – AMV

## TRIBUNAL DISCIPLINARIO

### SALA DE DECISIÓN “3”

#### Resolución No. 7

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2014

**NÚMERO DE INVESTIGACIÓN:** 01-2012-265  
**INVESTIGADO:** DEIBY ANDRÉS CARDONA ÁLVAREZ  
**RESOLUCIÓN:** PRIMERA INSTANCIA

La Sala de Decisión N° “3” del Tribunal Disciplinario de AMV, en ejercicio de sus atribuciones legales, estatutarias y reglamentarias, resolvió el asunto de la referencia, en la sesión del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), previa consideración de los siguientes aspectos,

#### 1. ANTECEDENTES

**1.1.** El día 4 de noviembre de 2012, el Autorregulador del Mercado de Valores de Colombia (en adelante AMV), en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 57 de su Reglamento, solicitó explicaciones personales al señor **Deiby Andrés Cardona Álvarez**, funcionario vinculado a la sociedad comisionista de bolsa, Interbolsa S.A. (en adelante Interbolsa), para la época de ocurrencia de los hechos investigados, por el posible incumplimiento de los artículos 1266 del Código de Comercio<sup>1</sup> y 36.1<sup>2</sup> del Reglamento de AMV, en concordancia con lo dispuesto 36.6<sup>3</sup> del mismo Reglamento, (todos vigentes para la época de ocurrencia de los hechos).

**1.2.** El señor **Cardona Álvarez** guardó silencio frente al mencionado requerimiento.

**1.3.** La Dirección de Asuntos Legales y Disciplinarios de AMV procedió a dar inicio a la etapa de decisión, en los términos del artículo 74 del Reglamento de AMV y, por tanto, el día 4 de marzo de 2013, trasladó al Tribunal Disciplinario el correspondiente pliego de cargos formulado en contra del investigado, quien omitió pronunciarse al respecto.

**1.4.** La Secretaría, mediante oficio del 28 de enero de 2014, repartió el caso a la Sala de Decisión “3” del Tribunal Disciplinario.

---

<sup>1</sup> **Código de Comercio. “Artículo 1266.** LIMITES DEL MANDATO Y ACTUACIONES. El mandatario no podrá exceder los límites de su encargo.

Los actos cumplidos más allá de dichos límites sólo obligarán al mandatario, salvo que el mandante los ratifique. El mandatario podrá separarse de las instrucciones, cuando circunstancias desconocidas que no puedan serle comunicadas al mandante, permitan suponer razonablemente que éste habría dado la aprobación”.

<sup>2</sup> **Reglamento de AMV. “Artículo 36.1.** Deberes generales en la actuación de los sujetos de autorregulación (Artículo adicionado por el Boletín Normativo 09 de AMV del 6 de octubre de 2008, aprobado mediante Resolución 1591 de la SFC y entrado en vigencia el 7 de octubre de 2008). Los sujetos de autorregulación deben proceder como expertos prudentes y diligentes, actuar con transparencia, honestidad, **lealtad**, claridad, precisión, **probidad comercial**, seriedad, cumplimiento, imparcialidad, idoneidad y **profesionalismo**, cumpliendo las obligaciones normativas y contractuales inherentes a la actividad que desarrollan”. (Negrilla fuera del texto original).

<sup>3</sup> **“Artículo 36.6.** Cultura de cumplimiento y control interno. (Artículo adicionado por el Boletín Normativo 09 de AMV del 6 de octubre de 2008, aprobado mediante Resolución 1591 de la SFC y entrado en vigencia el 7 de octubre de 2008). Las personas naturales vinculadas deben asegurar que las obligaciones impuestas por la normatividad aplicable a ellas y a los miembros sean observadas (...)”.

Aunque sobre ello volverá en detalle la Sala más adelante, basta con indicar, por ahora, que el pliego de cargos se resume de la siguiente manera:

## 2. SÍNTESIS DE LOS CARGOS IMPUTADOS

A juicio de AMV, el señor **Deiby Andrés Cardona Álvarez**<sup>4</sup>, en calidad de funcionario de Interbolsa, para la época de los hechos investigados:

- (i) Habría excedido el mandato conferido por sus clientes JJJ, CCC, TTT, UUU y MMM.
- (ii) Habría desconocido el deber general de lealtad, que le era exigible como sujeto de autorregulación en relación con el manejo de la cuenta de dichos clientes.

Según el instructor, el inculpado incurrió en las conductas señaladas al celebrar, entre los meses de enero y septiembre de 2011, seiscientos noventa y cinco (695) operaciones, sin contar previamente con la orden expresa de los mandantes.

Concluyó el Instructor, que el costo de restituir los portafolios de los cinco clientes, a la composición que tenían en el momento en que el investigado asumió su manejo, sería de \$1.195.562.065,40<sup>5</sup>.

Agregó que el señor **Cardona Álvarez** era el asesor comercial de los clientes señalados<sup>6</sup> y por tanto, fue quien llevó a cabo las operaciones anteriormente mencionadas, sin contar previamente con las órdenes correspondientes. Los clientes formularon sendas quejas ante Interbolsa, dando cuenta de dicha circunstancia.<sup>7</sup>

Interbolsa, en respuesta a la solicitud efectuada por AMV<sup>8</sup>, aportó un archivo en formato Excel, en el cual se evidencia el total de operaciones que celebró el investigado por cuenta de los clientes quejosos y se indican cuáles de esas operaciones cuentan con orden y cuáles no<sup>9</sup>.

Así, pues, a juicio de AMV, el investigado habría utilizado los recursos disponibles en el portafolio de sus clientes, excediendo el mandato por ellos conferido, lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 1266 del Código de Comercio y 36.1 del Reglamento de AMV.

## 3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

<sup>4</sup> **Deiby Andrés Cardona Álvarez** estuvo vinculado a Interbolsa, en calidad de asesor comercial junior, desde el 20 de septiembre de 2008 y hasta el 14 de septiembre de 2011. (Véase el folio 048 de la carpeta de pruebas del expediente).

<sup>5</sup> Monto determinado a partir de la comparación entre el precio de los valores en cada portafolio, al cierre de la jornada de negociación del día de retiro del señor Cardona Álvarez (14 de septiembre de 2011) y el 1º de enero de 2011, excepto para el cliente JJJ, para quien se tomó como fecha inicial el 15 de abril de 2011, discriminados así: i) JJJ (\$95.897.946,13) y dividendos dejados de percibir (\$1.203.264,14); ii) CCC (\$773.569.222,20); iii) TTT (\$76.435.002,28); iv) UUU (\$118.865.274,34) y dividendos dejados de percibir (\$1.576.183,35 ) y; v) MMM (\$128.015.174,41).

<sup>6</sup> Véase el folio 61 de la carpeta de pruebas del expediente.

<sup>7</sup> Véase el folio 61 de la carpeta de pruebas del expediente.

<sup>8</sup> Requerimiento de información efectuado por AMV a la sociedad comisionista en comunicación No. 1312, del 24 de julio de 2012, obrante a folio 062 de la carpeta de pruebas del expediente.

<sup>9</sup> Folio 000024 de la carpeta de actuaciones finales del expediente.

### **3.1. DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO**

**3.1.1** El artículo 25 de la Ley 964 de 2005 señala que "*quienes realicen actividades de intermediación están obligados a autorregularse*". Por su parte, el artículo 11.4.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010, delimitó el concepto de "*sujetos de autorregulación*", entendiéndolo por éstos a los intermediarios de valores y a las personas naturales vinculadas a ellos.

En igual sentido, el artículo 54 del Reglamento de AMV señala que los sujetos pasivos de los procesos disciplinarios adelantados por el Autorregulador son los denominados *sujetos de autorregulación*, los cuales, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 1º *ibídem*, son los miembros, los asociados autorregulados voluntariamente y sus personas naturales vinculadas.

Ahora bien, el artículo 1º del Reglamento de AMV vigente desde el 7 de octubre de 2008, considera como persona natural vinculada a los "*Administradores y demás funcionarios vinculados a los miembros o a un asociado autorregulado voluntariamente, independientemente del tipo de relación contractual, en cuanto participen, directa o indirectamente en la realización de actividades propias de la intermediación de valores y a la gestión de riesgos y de control interno asociada a ésta, aun cuando tales personas no se encuentren inscritas previamente en el Registro Nacional del Profesionales del Mercado de Valores o no hayan sido inscritas en el organismo autorregulador*".

**3.1.2.** Por otra parte, el literal c) del artículo 24 de la Ley 964 de 2005 establece que el ámbito de la autorregulación comprende, entre otros, el ejercicio de la función disciplinaria, consistente en la imposición de sanciones por el incumplimiento de las normas del mercado de valores y de los reglamentos de autorregulación.

Así mismo, el artículo 11 del Reglamento de AMV establece que la función disciplinaria se ejerce con el fin de determinar la responsabilidad por el incumplimiento de la "*normatividad aplicable*", la cual, de acuerdo con la definición contenida en el artículo 1º *ejusdem*, hace referencia a las normas del mercado de valores, los reglamentos de autorregulación y los reglamentos de los administradores de mercados.

**3.1.3.** En el caso que se analiza, el investigado se desempeñó como funcionario de Interbolsa para la época en que tuvieron lugar los hechos analizados, de modo que por su condición tiene el carácter de sujeto disciplinable.

**3.1.4.** Así mismo, las normas señaladas como vulneradas por parte de AMV hacen parte de la "*normatividad aplicable*" y su incumplimiento es susceptible de ser ventilado en esta sede.

Según lo expuesto, la Sala encuentra que es competente para conocer la presente actuación disciplinaria.

### **3.2. CONSIDERACIÓN EN RELACIÓN CON EL SILENCIO DE LA INVESTIGADA FRENTE A LA SOLICITUD FORMAL DE EXPLICACIONES Y EL PLIEGO DE CARGOS**

El investigado, como se indicó con anterioridad, guardó silencio frente a la Solicitud Formal de Explicaciones y el Pliego de Cargos.

En razón de lo anterior y en procura de la garantía de los derechos constitucionales fundamentales a la defensa y al debido proceso del inculpado,

la Sala se ocupa en determinar si en el presente trámite se le garantizó su derecho de contradicción o si, por el contrario, es preciso devolver el expediente para que se le designe un defensor de oficio, en los términos del artículo 94 del Reglamento de AMV.

El artículo 94 [1] y [7] del Reglamento de AMV establece que en el evento en que el investigado no comparezca al proceso luego de haber sido notificado de la Solicitud Formal de Explicaciones, el Presidente o el Director de Asuntos Legales y Disciplinarios, procederá a designarle un defensor de oficio, quien podrá adelantar las actuaciones procesales necesarias para garantizar una adecuada defensa del disciplinado.

La doctrina del Tribunal Disciplinario de AMV ha hecho énfasis en la necesidad de que el investigado cuente con garantías de defensa. Sobre los apoderados de oficio, ha circunscrito su designación a aquellos eventos en los que no se encuentre en el expediente una manifestación expresa del investigado sobre su domicilio, o a circunstancias en las que, en general, existan fundadas dudas sobre las posibilidades reales de defensa del inculpado<sup>10</sup>.

Ahora bien, en la presente actuación, a pesar de que el investigado guardó silencio en relación con la Solicitud Formal de Explicaciones y el Pliego de Cargos, lo cierto es que obran pruebas que demuestran que fue debidamente notificado de las actuaciones de la etapa de instrucción. Tampoco existen dudas sobre el sitio en el que debía hacerse ese ejercicio, ni razones para pensar que estuvo en incapacidad de defenderse; por el contrario, la corrección en el obrar por parte del instructor en el trámite de enteramiento lleva a concluir que el inculpado optó por no ejercer la garantía de contradicción.

En efecto, tanto la Solicitud Formal de Explicaciones<sup>11</sup> como el Pliego de Cargos<sup>12</sup> fueron remitidos por el instructor a la Calle 17 número 40B-283, interior 802 de la ciudad de Medellín – Antioquia, esto es, a la misma dirección obrante en el Sistema de Información de AMV (SIAMV)<sup>13</sup>, que deben mantener constantemente actualizado las personas naturales sujetas al mismo, de acuerdo con el artículo 220 del reglamento de AMV. Adicionalmente, esa dirección fue confirmada por el disciplinado en la declaración rendida ante AMV<sup>14</sup>.

Así mismo, fue posible establecer que la Solicitud Formal de Explicaciones y el Pliego de Cargos fueron efectivamente recibidos por parte del inculpado, lo que se desprende de la verificación telefónica efectuada por parte de una funcionaria de AMV<sup>15</sup>, quién se comunicó con el señor BBB, persona que plasmó su rúbrica en la guía de envío de los respectivos documentos<sup>16</sup>. El señor BBB manifestó que el Investigado aún vivía allí al momento de recibir los documentos y que además éstos le habían sido entregados.

Fluye, pues, sin duda alguna, que en el presente asunto se respetaron y garantizaron los derechos constitucionales fundamentales de defensa y debido proceso del investigado, dado que AMV procedió activamente y se demostró que sus pronunciamientos fueron efectivamente recibidos por el inculpado, quien eligió no concurrir al proceso, razón suficiente para excluir la designación de un defensor de oficio. Esta actitud omisiva, por demás, es observada por la Sala

---

<sup>10</sup> Ver, entre otras, Tribunal Disciplinario, Sala de Revisión. Resolución No. 8. Número de Investigación: 01-2011-202. Investigado: Alexis Enrique Recio Maury. Bogotá D.C., 17 de agosto de 2012.

<sup>11</sup> Folio 000001 de la Carpeta de Actuaciones Finales.

<sup>12</sup> Folio 000026 de la Carpeta de Actuaciones Finales.

<sup>13</sup> Folio 000074 de la Carpeta de Pruebas.

<sup>14</sup> Folio 000056 de la Carpeta de Pruebas. Minuto 3:14 de la Declaración.

<sup>15</sup> Folio 000097 de la Carpeta de Pruebas.

<sup>16</sup> Folios 000001, 000025, 000047 y 000048 de la Carpeta de Actuaciones Finales.

como un indicio grave en contra del inculpado, conforme con el Reglamento de AMV<sup>17</sup>.

Hecha esta claridad, se ocupa la Sala, concretamente, del estudio y análisis de los cargos imputados al investigado.

### **3.3. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO FRENTE AL ASUNTO DEBATIDO**

#### **3.3.1. Sobre la conducta de exceso de mandato en la realización de 695 operaciones para cinco clientes.**

Empieza la Sala por advertir que conductas como el uso no autorizado de dinero de los clientes representan la antítesis y la negación misma de las reglas básicas de funcionamiento y operación del mercado de valores, que presuponen la entrega de unos recursos para que sean destinados, en exclusiva, a los propósitos y objetivos instruidos por el cliente.

Ese tipo de infracciones agreden la confianza del inversionista y contrarían, *per se*, un axioma que resulta elemental, pero a la vez neurálgico para el suceso del mercado: que los recursos del cliente son intocables salvo, claro está, en aquellos eventos en los que él mismo autorice su disposición, a través de las distintas manifestaciones contractuales propias de la actividad de intermediación de valores.

En el contrato de comisión para participar en el mercado de valores es necesario que el cliente decida previamente y exprese directamente, o mediante un ordenante, su voluntad para la realización de las operaciones y que, para su efectiva ejecución, imparta una orden a la sociedad comisionista de bolsa. Un proceder diferente lleva al manejo caprichoso de los recursos del público por parte de quienes, como ocurre con las sociedades comisionistas de bolsa y sus funcionarios, tienen la obligación de protegerlos y de conducir, en todo caso, sus negocios en el mejor interés de la integridad del mercado y de las personas que participan en él, en particular de sus clientes.

La conducta de exceso de mandato se concreta cuando el intermediario de valores, o la persona natural a él vinculada, celebra operaciones no autorizadas o diferentes a las expresamente indicadas o pretendidas por aquél. A *contrario sensu*, tal infracción no se configura cuando exista evidencia suficiente de la orden impartida por el cliente para la celebración de determinadas operaciones, en cualquiera de las modalidades negociales propias del contrato de mandato para la realización de operaciones sobre valores.

##### **3.3.1.1. En la presente actuación disciplinaria no se evidencia prueba de la existencia de órdenes impartidas por los clientes para la celebración de las operaciones cuestionadas.**

En el expediente de la investigación que nos ocupa no reposa evidencia de una manifestación expresa, previa y concreta de voluntad de los clientes, disponiendo de sus haberes para la realización de los mencionados negocios, según lo explica la Sala a continuación:

La conclusión sobre la inexistencia de las órdenes surgió tras haberse hecho una exhaustiva búsqueda en diferentes medios, con el fin de verificar la posible existencia de órdenes que dieran respaldo a la celebración de las operaciones ahora reprochadas. En efecto, como lo indicó el Instructor en el Pliego de Cargos

---

<sup>17</sup> El artículo 60 del Reglamento de AMV, establece que "[E]l hecho de no recibir explicación que niegue o aclare la realización de la correspondiente conducta se apreciará por el Tribunal Disciplinario como indicio grave en contra del investigado".

y de acuerdo con las comunicaciones enviadas por Interbolsa, la Sociedad Comisionista llevó a cabo un rastreo en sus bases de datos, que incluyó la búsqueda de correos electrónicos, mensajería instantánea y llamadas telefónicas obrantes en sistemas de grabación, cuestión que para cada uno de los cinco clientes quejosos, siempre arrojó resultados negativos<sup>18</sup>, para las operaciones que se alegan como carentes de orden previa.

La Sala validó ese mismo ejercicio al efectuar una búsqueda semejante en el expediente, llegando a una conclusión similar, pues no se evidenció la existencia de órdenes suficientes para soportar la realización de las operaciones reprochadas.

Adicionalmente, el señor Cardona Álvarez en declaración rendida ante AMV el día 4 de mayo de 2012<sup>19</sup>, manifestó expresamente lo siguiente: "*seguramente cometí errores con lo de las órdenes (...)*", afirmación que cobra especial relevancia viniendo del propio investigado. Este hecho es indicativo de que tales órdenes, en efecto, no existieron.

En igual sentido, hay que precisar que las normas invocadas por el instructor, así como la forma en que perfiló la imputación aquí debatida, implican prescindir de consideraciones diferentes a la inexistencia de órdenes previas para dar como cierta la comisión de un exceso de mandato, ya que su configuración no requiere probar la existencia de hechos adicionales, tales como la mala fe, utilización indebida o enriquecimiento; la simple inexistencia de la orden echada de menos llena el supuesto dado por la norma.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, resulta clara la comisión de la infracción por parte del señor Cardona Álvarez.

### **3.3.2. Desconocimiento del deber de lealtad exigible a los sujetos de autorregulación en el manejo de las cuentas de sus clientes**

En cuanto al **deber de obrar con lealtad**, el Decreto 2555 de 2010 define este principio como "*la obligación que tienen los agentes de obrar simultáneamente de manera íntegra, franca, fiel y objetiva, con relación a todas las personas que intervienen de cualquier manera en el mercado*<sup>20</sup>".

De acuerdo con esta definición, para que se configure la violación al deber de lealtad, basta con que la conducta frente a las personas que intervienen en el mercado, en este caso específico, los clientes de la sociedad comisionista, no sea íntegra, franca, fiel u objetiva.

Al respecto, observa la Sala que el investigado, en su calidad de asesor comercial de Interbolsa, llevó a cabo operaciones de intermediación en el mercado de valores en ausencia de autorización previa y expresa de sus clientes, viéndose así afectados los intereses de éstos, con lo cual se desconoció el deber de lealtad predicable de los sujetos de autorregulación, contenido en el artículo 36.1 del Reglamento de AMV, pues, como se desprende del análisis efectuado, el señor Cardona Álvarez no actuó de manera íntegra, franca, fiel y objetiva, - comportamiento que se exige para dar por cumplido cabalmente con el deber de lealtad-, al no ceñirse a los parámetros de conducta mínimos exigidos en su calidad de persona natural vinculada, en relación con las normas anteriormente relacionadas, en materia de mandato.

## **3.4. CONCLUSIONES**

<sup>18</sup> Folios 000052 a 000053, 000066 a 000068 de la Carpeta de Pruebas, donde se relacionan las comunicaciones enviadas por Interbolsa, en relación con los 5 clientes quejosos, a saber: JJJ, CCC, TTT, UUU y MMM.

<sup>19</sup> Folio 000056 de la Carpeta de Pruebas. Minuto 46:50 de la grabación.

<sup>20</sup> Artículo 7.6.1.1.3. del Decreto 2555 de 2010

Está demostrado que el investigado excedió el mandato a él otorgado por sus clientes, apartándose de las prescripciones y principios que le imponían el deber de ajustar su actividad y gestión a parámetros de lealtad, los cuales no solo no atendió, sino que transgredió en perjuicio de su cliente y de la ortodoxia misma del mercado.

La Sala insiste en que infracciones como las cometidas afectan de manera importante la confianza del público en el mercado de valores, particularmente la de los clientes, quienes suponen y esperan que el mandato conferido se ejecutará según sus instrucciones y no de manera inconsulta y discrecional por parte de la comisionista o de la persona natural vinculada a ella, destinando sus recursos para fines no autorizados por sus titulares, como ocurrió en este caso.

En consecuencia, la relevancia de la conducta reprochada debe generar una respuesta disciplinaria correctiva, disuasoria y proporcional a los nocivos hechos que le sirvieron de causa. Situaciones como las evidenciadas no pueden hacer carrera en el mercado de valores, pues afectan su habitual discurrir comercial y hacen mella en el postulado de la confianza sobre el que se cimienta el contrato de comisión y de modo general, el mercado de valores, cuyo activo más significativo es la credibilidad.

Para efectos de la dosificación de la sanción, juzga la Sala que la conducta es en extremo grave, pues es inconcebible que sin mediar ninguna orden previa del cliente, el inculpado hubiera dispuesto inconsultamente de cinco portafolios, como aquí ocurrió.

No puede pasarse por alto, tampoco, que se haya efectuado un número importante de operaciones (695) sin contar con una orden previa, por cuenta de cinco clientes diferentes y que la celebración de las negociaciones se extendiera por un lapso aproximado de nueve meses, cuestiones que reflejan lo reiterado de la conducta, lo que sin dudas repercute en la gravedad de la falta cometida.

La Sala advierte que el investigado carece de antecedentes disciplinarios en AMV; sin embargo, estima que la conducta demostrada es muy grave, de modo que aquella circunstancia de atenuación no tiene el mérito necesario para enervar, matizar, ni aminorar el desvalor que produjo su actuar frente a los clientes y ante el mercado, que se resiente con eventos como los evidenciados en esta actuación y, que por ello, ameritan la sanción de expulsión.

No puede soslayar la Sala además los efectos que el artículo 60 del Reglamento de AMV asigna al hecho de que el investigado no responda la solicitud formal de explicaciones, como ocurrió en este caso. Tal omisión, se aprecia como un indicio grave en contra del investigado.

Adicionalmente, como la utilización indebida de los recursos generó perjuicios patrimoniales para los clientes, la Sala estima necesario complementar la condena con una multa pecuniaria, para garantizar la función disuasoria de la pena frente a conductas semejantes. El quantum de la sanción atiende a una ponderación discrecional, pero motivada, según el "juicio" y la valoración que exige el artículo 85 del Reglamento de AMV y con arreglo a los principios de proporcionalidad y efecto disuasorio que prevé el artículo 80 *ibídem*.

Es necesario añadir que, según se desprende del material probatorio aportado, es probable que se hubieran podido configurar otras conductas, además de las imputadas por el instructor en el Pliego de Cargos; sin necesidad de abundar en consideraciones, es claro que pudo haber existido una violación a las disposiciones que regulan lo relativo a la forma en que deben procesarse las órdenes de los clientes, contenidas en el Título 5 del reglamento de AMV.

Por lo anterior, la Sala estima conveniente llamar la atención de AMV sobre la forma en que se llevó a cabo la imputación de los cargos, pues cualquier deficiencia en esta labor siempre redundará en la pérdida de eficacia de la acción disciplinaria adelantada, impidiendo encontrar la verdad sobre el asunto debatido y la imposición de sanciones coherentes con tales infracciones.

Así las cosas, luego de ponderar discrecional, pero motivadamente, todas estas circunstancias, según el "juicio" y la valoración que exige el artículo 85 del Reglamento de AMV y con arreglo a los principios de proporcionalidad y efecto disuasorio que prevé el artículo 80 ibídem, se impondrá a **Deiby Andrés Cardona Álvarez** las sanciones de **EXPULSIÓN** del mercado **y de MULTA** de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con la metodología ya referida, que se estima proporcional a la gravedad de las faltas que cometió.

En mérito de todo lo expuesto, la Sala de Decisión "3", integrada por los doctores Juan Camilo Ramírez Ruíz (Presidente), Felipe Alfonso Rincón Ospina y Edgardo Villamil Portilla, de conformidad con lo dispuesto en el Acta 241 del Libro de Actas de las Salas de Decisión, por unanimidad,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** a **Deiby Andrés Cardona Álvarez** las sanciones de **EXPULSIÓN** del mercado **y de MULTA** de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con la metodología ya referida, que se estima proporcional a la gravedad de las faltas que cometió.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR** a **Deiby Andrés Cardona Álvarez** que la **EXPULSIÓN** se hará efectiva a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede en firme la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento de AMV.

**ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR** que el pago de la multa aquí ordenada deberá realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que quede en firme la presente Resolución, mediante consignación en el Helm Bank Convenio N° 9008, titular Helm Trust AMV Nit. 800.141.021-1, el cual deberá acreditarse ante la Secretaría del Tribunal Disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento de AMV.

El incumplimiento del pago de la multa en los términos aquí señalados, acarrearán los efectos previstos en el último inciso del artículo 85 del Reglamento de AMV.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** a la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la decisión adoptada, una vez ésta se encuentre en firme, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 29 de la ley 964 de 2005 y 11.4.4.1.5. del Decreto 2555 de 2010.

**ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR** que contra la presente Resolución procede el Recurso de Apelación ante la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario de AMV.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CAMILO RAMÍREZ RUÍZ**  
PRESIDENTE

**INGREED DENISSE ZAPATA ARIZA**  
SECRETARIA AD-HOC